

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARANZAZU-CALDAS**

Sentencia Acción de Tutela No. 51

Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se dicta sentencia de primer grado en la acción de tutela presentada por el señor JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA en contra de SALUD TOTAL EPS S.A., y el señor CARLOS CHICA y donde se vinculó la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, derecho a trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital presuntamente vulnerados por estos.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Acciona el señor JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA con C.C. No. 16.139.276 de Aranzazu – Caldas - vecino y residente en la carrera 7 No. 1-41 sector conocido como “Calle Nueva” de esta municipalidad, legitimado en la causa por activa acorde con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política.

Como accionada aparece SALUD TOTAL EPS S.A. entidad prestadora de servicios de salud y el ciudadano CARLOS CHICA siendo vinculada al trámite constitucional la ADMINISTRADORA

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, legitimadas por pasivas según el artículo 42 No. 2º ibidem.

## **HECHOS**

Expone el demandante señor JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA que actualmente reside en el municipio de Aranzazu – Caldas -.

Relata que desde el día 07 de abril hasta el 26 de mayo de 2022, estableció una relación de carácter laboral con el accionado CARLOS CHICA, en donde adelantaba labores de construcción por el sector Calle Nueva de este municipio de Aranzazu.

Que el 26 de mayo de 2022, sufrió un accidente laboral en la construcción y producto de el, se le realiza en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS, cirugía de mano ante el diagnóstico HERIDAS EN OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y LA MANO por lesión de nervios de rama de nervio cubital traumática por corte con vidrio.

Señala el demandante que posterior al accidente el señor CARLOS CHICA, se desentendió completamente de sus obligaciones con relación al vínculo laboral que existía entre ambos por razón de la construcción; y por la cirugía de mano que le realizaron el médico le otorgó incapacidad por 30 días a partir del 26 de mayo del año en curso.

Dice que por ocasión del accidente durante el tiempo que ha estado incapacitado no ha podido continuar laborando, viéndose seriamente afectadas sus condiciones socio económicas y por consiguiente, el acceso al mínimo vital por el no pago de las incapacidades médicas, debido que es la persona encargada de suplir los gastos de su familia compuesta por sus padres que son mayores de edad.

Hasta la fecha no se han realizado el pago de las incapacidades que por motivo del accidente laboral tiene derecho, afectándose así su situación económica.

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

Afirma que entre él y el señor CARLOS CHICA existió una relación de naturaleza laboral, de manera verbal desde el 07 de abril de 2022 y desarrollada en el municipio de Aranzazu.

Que durante la ejecución de las labores no recibió remuneración alguna correspondiente al salario mínimo por las labores que realizaba, además no le eran pagadas las prestaciones sociales de ley, es decir, cesantías, primas, vacaciones, intereses a las cesantías, etc.

Menciona que al momento del accidente no se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social, ni a la ARL; que el accidente no fue reportado como accidente laboral, debido a que en su momento no se encontraba afiliado a la ARL.

Ante sus dificultades de salud y en razón a que el accionado no ha realizado el pago de sus incapacidades, y adicionalmente dio por terminado la relación laboral, se ve afectado su mínimo vital y de su núcleo familiar, por ser quien ha velado por las necesidades básicas de sus padres adultos mayores.

Que el señor CARLOS CHICA ha venido vulnerado sus derechos al terminar unilateralmente la relación laboral, a pesar de estar bajo tratamiento médico y sin el pago correspondiente de prestaciones sociales.

Precisa que requiere una valoración por cirugía de mano, para el retiro de puntos y se adelanten las terapias correspondientes según lo plantea el médico tratante; dice que lleva alrededor de un mes y hasta la fecha no se han adelantado las acciones médicas respectivas para continuar con el plan de tratamiento por su accidente.

Frente a la vulneración de sus derechos laborales, solicitó ante el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, se le concediera amparo de pobreza con el fin de iniciar proceso ordinario laboral, estando a la espera de respuesta del juzgado y la designación del abogado.

Expone que en razón a los tiempos procesales que conlleva la designación de un abogado de oficio y el posterior fallo dentro del proceso ordinario laboral, dice que es necesario acudir de manera transitoria y

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

subsidiaria a la acción de tutela con el fin de proteger sus derechos fundamentales y así, evitar un perjuicio irremediable.

### **PRETENSIONES**

El accionante JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital.

Que se le ordene al señor CARLOS CHICA, a SALUD TOTAL EPS y/o a quien corresponda que de manera inmediata se sirva realizar el pago correspondiente a las incapacidades médicas debidamente radicadas.

Que se ordene al señor CARLOS CHICA, a SALUD TOTAL EPS y/o a quien corresponda no genere dilaciones y trabas al pago de las futuras incapacidades médicas que llegaren a ser expedidas con posterioridad a las ya radicadas y relacionadas con su diagnóstico médico.

Se conceda la acción de tutela como una medida transitoria y subsidiaria por un término no inferior a un año, a fin de evitar un perjuicio irremediable, ordenándole al señor CARLOS CHICA, el reintegro a una labor que sea compatible con su condición de salud, cancelando el salario correspondiente, que no puede ser menor a un salario mínimo, el pago de prestaciones sociales y con la respectiva afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pensión y riesgos laborales.

Ordenar a SALUD TOTAL EPS, y/o a quien corresponda que de forma inmediata genere la autorización y asigne cita para interconsulta por control por cirugía de mano para el retiro de puntos ordenado según el criterio médico.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, el juzgado es competente para tramitar y decidir la acción de tutela planteada.

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 23 de junio de 2022 se dispuso la admisión de la acción tutelar en contra del señor JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA y SALUD TOTAL EPS S.A. vinculándose al trámite constitucional a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, a quienes se les describió traslado para que se pronunciaran al respecto.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Expone el actor JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA que los accionados con su proceder le vulneran los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y el mínimo vital amparados en la Constitución Política de Colombia.

## **RÉPLICA DE LA DEMANDA**

### **ACCIONADO SEÑOR CARLOS CHICA**

Debidamente notificado de la acción de tutela ha esta altura no ha efectuado ningún pronunciamiento sobre el contenido de la misma; no ha rendido el informe requerido y además, habiendo sido citado según constancia secretarial para que rindiera declaración o se manifestara sobre la acción, no se hizo presente.

### **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

En síntesis, aporta prueba suficiente para demostrar que a través de su IPS le ha brindado la atención en los servicios de salud según requerimiento del accionante; fue atendido su lesionamiento e intervenido quirúrgicamente de manera oportuna.

Sobre otro aspecto refiere que no está legalmente obligada la entidad a reconocer prestaciones económicas de origen laboral o por

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

accidente de trabajo - incapacidades - con fundamento en disposiciones como la Ley 776 de 2002 y el Decreto 1295 de 1994, que atribuyen tal obligación a las ARL que garantizan los riesgos laborales de los trabajadores.

Por tal motivo considera improcedente la acción de tutela en contra de la entidad por cumplimiento de sus obligaciones en salud dentro del Plan Básico de Salud – PBS – sin que pueda atribuírsele amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del accionante, no siendo por demás, que invoca falta de legitimación en la causa por pasiva al no estar obligada a asumir prestaciones de naturaleza económica, derivada de accidentes de trabajo, obligación exclusiva de las ARL o en su defecto del empleador, si no tenía afiliado al trabajador o dependiente a estas.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD  
– ADRES –**

Una vez se pronunció sobre el marco normativo que regula la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – sobre los derechos fundamentales vulnerados, derecho a la salud, seguridad social, vida digna y dignidad humana; de exponer sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva como presupuesto de toda sentencia; de las funciones de las Entidades Promotoras de Salud y sobre las coberturas de los procedimientos y servicios, medicamentos y del presupuesto para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC – y no excluidos de la financiación con recursos del sistema de seguridad social en salud acerca del caso concreto expone:

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la prestación de los servicios de Salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

## **CONSIDERACIONES**

### **NOCIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela es un mecanismo procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Su ejercicio está condicionado entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos en la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio judicial de protección o excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN**

La acción de tutela es *inmediata, sencilla, específica, eficaz, es subsidiaria o residual*, característica última que hace que la acción no sea *paralela, acumulativa, alternativa* a otra que pueda tener o ejercer el actor; tampoco se debe tener como una *instancia adicional* de los recursos o procedimientos ordinarios.

### **PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL**

Los requisitos que se exigen para que la acción pueda admitirse y conlleve a un pronunciamiento expreso a favor de los intereses perseguidos por el actor, son: *a) que se trate de un derecho constitucional fundamental; b) que dicho derecho sea vulnerado efectivamente o se vea amenazado;*

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

*c) que la violación del derecho vulnerado provenga, bien de una autoridad pública o funcionario público, o de un particular, caso último en que la protección por vía de tutela, sólo procede por una de las causales enumeradas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política, de conformidad con las situaciones planteadas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 y d) que el accionante no disponga de otro medio o mecanismo efectivo de defensa judicial.*

## **PROBLEMA JURÍDICO A DILUCIDAR**

¿Se configura en este asunto la referida violación o amenaza de los derechos fundamentales especialmente al mínimo vital, invocados por el accionante JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA de parte del accionado señor CARLOS CHICA y de SALUD TOTAL EPS S.A., según versión del actor, al no cancelársele las incapacidades en mención; igualmente del derecho al trabajo, estabilidad laboral reforzada por parte del señor CHICA al originarse la terminación de su relación laboral, la no cancelación de las prestaciones sociales en ajuste a la ley, a las cuales según su posición tiene derecho, que amerite la intervención del juez constitucional o no es necesaria la protección al no existir vulneración alguna de derechos o ser improcedente su reclamo vía constitucional o se ha configurado un hecho superado?

## **DERECHO A LA SALUD**

Sobre el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente:

*La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales” (Sentencia T-001/18).*

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

En Sentencia T – 012 de 2020 el derecho a la salud se avocó en dos dimensiones, la primera como derecho y la segunda como servicio público a cargo del Estado, de la siguiente manera:

*"La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad" (Sentencia T-012/20).*

Desde la Sentencia T – 438 de 2009 la Corte Constitucional ha reiterado su jurisprudencia con relación al derecho a la salud y su protección constitucional, así:

*"4. El derecho a la salud y su protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia.*

*La salud ha sido reconocida a través de la jurisprudencia constitucional como "(...) un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o en menor medida en la vida del individuo". La misma jurisprudencia ha precisado que la "salud" no puede entenderse como una condición de la persona, que se tiene o que no se tiene, pues es más una cuestión de grado, que ha de ser valorada de manera específica en cada caso concreto. Siguiendo a la OMS, esta Corporación ha señalado que el concepto de salud comprende un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona...".*

*Con posterioridad la citada Corporación establece la fundamentabilidad del derecho a la salud en los siguientes términos:*

*"El derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia.*

*13. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política. De ese precepto constitucional se concluye que la salud tiene una doble connotación: es un derecho fundamental y un servicio público. En tal sentido, todas las personas tienen derecho a acceder al servicio de salud, servicio que el Estado debe organizar, dirigir, reglamentar y garantizar de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

14. En la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esta Corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

"3.2.1.3. Así pues, considerando que "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo", la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo."

15. En la misma sentencia T-760 de 2008, se estableció que el derecho a la salud comprende, entre otros aspectos, el derecho a acceder a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, lo cual implica que las entidades responsables de prestar los servicios de salud deben hacerlo de tal forma que se garantice la oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad del servicio, de acuerdo con el principio de integralidad". (Sentencia - 081 de 2012).

En sentencia T-020 de 2013 la Corte se pronunció sobre el derecho fundamental a la salud de la población pobre y vulnerable que pertenece al régimen subsidiado, en los siguientes términos:

"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales." (S-T-001/18).

Por su parte, ya en la sentencia T-012 de 2020 avocó el tema del

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

derecho a la salud en dos dimensiones, una como derecho y otra como servicio público, en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.*

## **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

“El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas *“en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*<sup>1</sup>

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

*“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político<sup>2</sup>, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación<sup>3</sup>”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T -036 de 2017.

<sup>2</sup> Artículos 2, 13, 5 de la Constitución. Véase la sentencia C-575 de 1992.

<sup>3</sup> Artículo 366 de la Constitución.

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

*"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo<sup>4</sup>."*

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.<sup>5</sup>

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.<sup>6</sup>

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.

## **DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión**

*En materia jurisprudencial se ha considerado que el derecho al trabajo goza de tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad*

---

<sup>4</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 19. Introducción, Numeral 2.

<sup>5</sup> Sentencias T-032 de 2012; T-072 de 2013 y T-146 de 2013 entre otras.

<sup>6</sup> Constitución Política de Colombia, Artículo 1.

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

*de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el "suelo axiológico" de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre (Sentencia C-200/19).*

## **MÍNIMO VITAL**

*"Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia como lo denomina la peticionaria -, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución".*

*"(...).*

*"El derecho al mínimo vital no sólo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13), sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el "déficit social".*

*"El derecho a un mínimo vital, no otorga un derecho subjetivo a toda persona para exigir, de manera directa y sin atender a las especiales circunstancias del caso, una prestación económica del Estado. Aunque de los deberes sociales del Estado (CP art. 2) se desprende la realización futura de esta garantía, mientras históricamente ello no sea posible, el Estado está obligado a promover la igualdad real y efectiva frente a la distribución inequitativa de recursos económicos y a la escasez de oportunidades". (Sentencia T-426/92. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

## **CASO CONCRETO**

En el asunto bajo análisis, consultadas las actuaciones adelantadas se advierten los siguientes aspectos:

Expone el accionante JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA previamente en el escrito de tutela, que desde el 07 de abril hasta el 26 de mayo de 2022, día en que sufrió un accidente laboral en la construcción, sostuvo una relación de naturaleza laboral con el demandado señor CARLOS CHICA.

Posteriormente en ampliación de la acción, relata que su hermano Eugenio le dijo que, si iba a trabajar con CARLOS para que fuera el lunes

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

donde doña Lucelly, precisando que fue el 2 de mayo y no el 7 de abril como lo señaló inicialmente en la tutela; que en ese tiempo se desempeñaba como ayudante de su hermano en la construcción, pero el responsable de la obra era CARLOS CHICA; que entre las labores desempeñadas le tocaba revolver el concreto, sacar escombros, la basura y estar pendiente de lo que necesitara su hermano.

Que por cada una de las tres semanas previas al accidente el accionado le canceló \$ 300.000 por semana, que le pagaba los sábados a medio día y que la semana del accidente le dejó con una señora de una panadería \$ 240.000, además hace ocho días le dio \$ 60.000 y que después no volvió a darle nada, a colaborarle, que se perdió, se fue para Medellín, dejando tirado el trabajo.

En referencia al accidente sucedido el día 26 de mayo hogaño, el accionante indica que sacando un escombro se cayó boca abajo, lesionándose la mano con el borde de una baldosa, que se dirigió al Hospital San Vicente de Paúl hasta donde arribó don Carlos, quien al ver la herida de su mano le pregunta que le había pasado, contestándole el demandante que se iba de cirugía, circunstancia ante la cual, según versión del demandante, don Carlos Chica le manifestó "que no lo fuera a embalar, que él le colaboraba".

Según la epicrisis o historia clínica de fecha 26 de mayo hogaño, en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS, al señor JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA se le practicó cirugía de mano, tenorrafia más miorrafia por herida cubital de muñeca izquierda por caída sobre baldosa.

Se allega a la actuación por el interesado certificado de incapacidad por 30 días, a partir del 26 de mayo del año en curso, día del accidente.

Sobre otro tópico expone el tutelante que el señor CARLOS CHICA a partir de la fecha del insuceso se desentendió completamente de sus obligaciones laborales; que debido a la lesión sufrida durante el tiempo que ha permanecido incapacitado no ha podido laborar, que se ha visto afectada su situación económica, su mínimo vital, ante la falta de pago de la incapacidad, colocando de presente que es el encargado de asumir

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

los gastos, las necesidades básicas que se generan en su familia, principalmente de sus progenitores, personas adultas mayores.

Afirma también que durante su relación laboral no recibió remuneración correspondiente al salario mínimo, que no le eran pagadas sus prestaciones de ley, como cesantías, primas, vacaciones, intereses a las cesantías, etc., que al momento del accidente el mismo no fue reportado como laboral porque no se encontraba afiliado a la administradora de riesgos laborales (ARL).

Entonces, considera que el accionado señor CARLOS CHICA al dar por terminada unilateralmente la relación laboral, a pesar de encontrarse bajo tratamiento médico, sin la cancelación de sus prestaciones, entre ellas, el pago de la incapacidad, vulnera sus derechos fundamentales y por tal motivo, ante la vulneración de sus derechos laborales ha solicitado al Juzgado Civil del Circuito de Salamina – Caldas – la concesión de amparo de pobreza para la designación de un apoderado judicial e iniciar un proceso ordinario laboral, petición que se encuentra en trámite.

Por motivo de los tiempos procesales que implica la designación de un abogado de oficio y el posterior fallo dentro del proceso laboral, considera necesario acudir de forma transitoria y subsidiaria a la acción de tutela para garantía de sus derechos y con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Solicita concretamente de quien corresponda el reconocimiento y cancelación inmediata de la incapacidad médica y de las que se originen en relación con su diagnóstico; que se conceda la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable y por tal razón, se ordene su reintegro a una labor compatible con su condición de salud, con la cancelación de su salario y prestaciones legales y la respectiva afiliación al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales.

.....

Ahora bien, se advierte que a través del mecanismo jurídico de tutela pretende el señor JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA, en *primer término*, bien por SALUD TOTAL EPS-S S.A., ora por el señor CARLOS CHICA se le reconozca y cancele una incapacidad de 30 días causada a la

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

fecha y las que se desprendan de tal afectación originadas con ocasión de una lesión o herida que sufriera en su mano izquierda, que dio lugar a que fuera intervenido quirúrgicamente, lesionamiento originado a causa de un accidente de trabajo, y que según su relato ocurrió durante la relación laboral, cuando adelantaba actividades de construcción en una obra contratada por el señor CARLOS CHICA, falta de cancelación de la incapacidad que afecta su mínimo vital al no estar en condiciones de laborar por su estado de salud y atender sus propias necesidades básicas y las de su grupo familiar y en *segundo término*, invocando la existencia de la citada relación de trabajo con el demandado se ampare el derecho a la estabilidad laboral reforzada, y en consecuencia, se disponga de manera provisional su reintegro ante la terminación unilateral de la relación de trabajo, además el reconocimiento de prestaciones sociales que no le fueron canceladas conforme a las exigencias legales durante el tiempo que laboró, tendiente el amparo provisional a evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Sobre el primero de los aspectos, esto es, el reconocimiento y pago de la incapacidad generada en favor del actor a partir de la intervención quirúrgica por un periodo de 30 días y de las que puedan sobrevenir, se acudirá al criterio de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de acreencias laborales, en el siguiente sentido:

***"Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales. Reiteración de jurisprudencia.***

*La jurisprudencia de esta Corte ha sido reiterativa en el sentido de negar la procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias de carácter laboral, pues le corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral correspondiente, dirimir las controversias relativas a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como se encuentra contemplado en el Código Procesal del Trabajo. No obstante, cuando el no pago de las acreencias laborales vulnera o amenaza los derechos fundamentales como **la vida digna, el mínimo vital, la seguridad social, y/o la subsistencia**; la tutela procede de manera excepcional, para la reclamación de aquellas prestaciones que constituyan la única fuente de sustento o recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada, toda vez que se está en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como sucede con el amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela<sup>7</sup>.*

---

<sup>7</sup> Al respecto ver sentencias T-972 de 2003, T-505 de 2004 y T-1219 de 2004.

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

*Por esta razón, cuando las **incapacidades laborales** se constituyen en la única fuente de ingreso del trabajador, su pago es susceptible de ser ordenado por vía de tutela mientras se encuentre probada la vulneración a su mínimo vital.*

*En este sentido, esta Corporación ha señalado que:*

*"[E]l no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la **única fuente de subsistencia para una persona y su familia**. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos".*

*(...).*

***"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.***

*"Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia".*

*(...)*

*"De la normatividad vigente resulta, tanto por la necesidad de dar aplicación a los preceptos constitucionales como por las reglas establecidas en la ley, que existe una clara e impostergable obligación, exigible de manera inmediata por los trabajadores y a cargo de las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, de cubrir de manera oportuna las incapacidades que se originen, a menos que el patrono estuviere en mora en el pago de las cotizaciones, que no hubiere inscrito oportunamente al trabajador o que no hubiere suministrado las pertinentes informaciones acerca de la incapacidad concreta del empleado - como en este caso -, eventos en los cuales deberá asumir directamente tales pagos. (...)"<sup>8</sup>*

*"En consecuencia, cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente." Sentencia T-182 de 2011 M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.*

---

<sup>8</sup>Ver sentencia T-311 de 1996.

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

Retomando el asunto bajo estudio se debe advertir que acorde al relato efectuado por el accionante señor GÓMEZ CARDONA, tanto en el escrito inicial de tutela como en su respectiva ampliación, y que hasta esta altura procesal no ha sido controvertido por el accionado señor CARLOS CHICA, el reporte vigente y obtenido de la base de datos del ADRES, al igual de las circunstancias y argumentaciones que ha esgrimido SALUD TOTAL EPS S.A., como son ciertas circunstancias como que actualmente no figuran en su base de datos incapacidades pendientes de reconocer en favor del demandante; que este al momento de sufrir el accidente accedía al Sistema de Seguridad Social en Salud, a través del régimen subsidiado, por estar categorizado en el SISBEN nivel 2, es evidente entonces, que si bien el lesionado fue atendido por la EPS accionada mediante la cobertura que brinda el Plan Básico de Salud y por su parte la IPS HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS, le practicó la cirugía una vez sufrida la lesión, el accionante estaba y aún continua vinculado al Sistema General de Salud a través del régimen subsidiado, no por afiliación o vinculación que haya gestionado oportunamente el señor CARLOS CHICA – no existe prueba que demuestre este hecho - quien lo empleaba en actividades de construcción en una obra que el último había contratado para reparar una vivienda en el municipio de Aranzazu.

Se advierte, que no obstante, el accionante haya denunciado a SALUD TOTAL EPS S.A., como entidad de quien intenta reclamar el pago de la incapacidad generada, y posiblemente las que se llegaren a causar con ocasión de la rehabilitación del afectado, lo cierto, es que bajo el régimen subsidiado como bien lo expone la EPS, conforme con la normatividad legal, no está en la obligación de reconocer prestaciones de carácter económico, como incapacidades por enfermedad general o accidentes comunes, y si llegado el caso, como lo afirma el accionante, se llegare a tratar de una accidente de trabajo o sucedido en el desarrollo de una relación de naturaleza laboral, la obligación de asumir el reconocimiento y cancelación de la incapacidad o incapacidades respectivas por ley le corresponde a la ARL a la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento del accidente y en su defecto, si no estuviere protegido por riesgos profesionales será el patrono o quien empleaba a la persona en la ejecución de las actividades quien deberá asumir el pago de las prestaciones por tal concepto, en ningún momento y como sucede

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

en este asunto, a la EPS subsidiada le asiste obligación de asumir prestaciones derivadas de relaciones de trabajo.

No obra prueba en la actuación que el señor CARLOS CHICA haya gestionado la afiliación del afectado al Sistema General de Salud a través del régimen contributivo, a quien empleaba en el desarrollo de labores o actividades de construcción que había contratado para un tercero; de similar manera no existe prueba en el proceso que el afectado hubiera estado cubierto por riesgos profesionales al momento de sufrir el accidente; contrariamente, el hecho que fuera atendida su contingencia de salud como afiliado o perteneciente al régimen subsidiado, aunado a la versión del demandante, al afirmar que la persona que lo empleaba no lo tenía afiliado a una ARL para cobertura de riesgos profesionales, refuerza lo dicho.

Sintetizando, la incapacidad generada en este preciso asunto corresponde asumirla al señor CARLOS CHICA, contra quien obran serios indicios que utiliza personal para desarrollar actividades de riesgo, como es la construcción, y no se apersona o cumple con el deber legal de garantizar la cobertura de enfermedades o accidentes de trabajo de las personas que utiliza o emplea para el desarrollo de las labores que contrata.

En concordancia con lo expuesto y acorde con las demás piezas obrantes en autos, se puede inferir razonablemente que existen motivos suficientes para considerar que entre el señor CARLOS CHICA y el accionante existió una relación de trabajo o laboral, ya que sin mayor esfuerzo se perfilan los elementos estructurales que acorde con la legislación laboral configuran en esencia una relación de trabajo o laboral.

Entonces, surge evidente que a SALUD TOTAL EPS-S S.A., no le corresponde en este caso, reconocer o cancelar la incapacidad que se denuncia o las que se lleguen a generar en favor del accionante, señor GÓMEZ CARDONA.

Sea el momento oportuno para advertir, con base en la historia de atención médica brindada al actor tanto por la EPS como por la IPS, que estas han atendido oportunamente sus requerimientos de salud, sin queja alguna del accionante; no se advierte incumplimiento o deficiencia en la

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

prestación del servicio del cual se pueda deducir la vulneración de alguno de los derechos fundamentales invocados, como son en especial, el derecho a la salud o a la seguridad social del demandante.

Sobre el segundo conflicto jurídico a dilucidar relativo a la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada, a través del posible reintegro como medida provisional para evitar un perjuicio irremediable y el pago o reconocimiento de las demás prestaciones sociales derivadas de una posible relación laboral o contrato de trabajo invocado, es necesario antes de cualquier consideración, hacer alusión a ciertos aspectos esenciales de la acción de tutela, referidos especialmente, a su procedencia excepcional y al principio de subsidiaridad como requisito de procedibilidad; de igual forma cómo opera la acción en materia laboral frente a una pretensión de reintegro y cuándo procede la tutela como mecanismo de protección transitorio.

Según el texto Constitucional (art. 86 C.N) la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; entonces, si efectivamente cuenta con otros recursos o mecanismos legales de defensa, que resulten eficaces e idóneos para la protección de sus derechos, el medio jurídico constitucional utilizado para obtener la salvaguarda de los derechos es improcedente; pero a pesar de ello y como excepción a esta regla general, con todo la tutela procederá cuando *"se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Acerca de la existencia de otras acciones judiciales, hay que resaltar que no se trata que la tutela proceda sólo cuando el afectado haya instaurado efectivamente otros medios de defensa. Por lo mismo, para definir la procedencia de una acción de tutela es irrelevante establecer si el demandante ha instaurado o no otras acciones antes de la tutela. Lo único a considerar, según la norma constitucional, es determinar si el afectado *dispone* de otro medio de defensa judicial.

Acerca del **principio de subsidiaridad** como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte se pronunció en el siguiente sentido:

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

*"De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable..."*

*Ahora bien, ¿cómo determinar si la persona en efecto dispone de otro medio de defensa judicial? Para definir ese punto no basta con revisar en abstracto el ordenamiento jurídico. Es necesario además examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene dicho instrumento de protección. Con todo, ¿es el tutelante quien tiene la carga de probar la ineficacia de otro medio de defensa? La Sala Plena de esta Corte ha sostenido que "[...] En cada caso el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone". Y reitera también que para determinar si un medio de defensa judicial es eficaz o no, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si lo hacen, pero no son expeditos para evitar un perjuicio irremediable...". (S – T – 041 de 2014).*

Establecida la procedencia excepcional de la acción de tutela en términos generales derivado del principio de subsidiaridad y como el accionante JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA pretende el reintegro a una labor compatible con su estado actual de salud, aún bajo tratamiento médico y con base en un posible accidente de trabajo se expondrá el criterio que adopta la jurisprudencia en situaciones como la planteada.

En Sentencia T – 237 del 31 de marzo de 2009 señaló:

*"Esta corporación se ha pronunciado en diferentes oportunidades acerca de la posibilidad de ordenar el reintegro de un trabajador por vía de tutela.*

*A este respecto ha señalado que dado el carácter subsidiario de la acción en principio la tutela no es el mecanismo idóneo para ello, pues existen otros mecanismos de defensa judicial, ante la jurisdicción laboral o contenciosa administrativa, dependiendo del caso. Sin embargo, también ha señalado esta Corte, que excepcionalmente la tutela puede ser procedente de manera transitoria cuando la persona se encuentre en un estado de debilidad manifiesta, o cuando la terminación unilateral de la relación laboral obedece a una limitación física del actor y se prueba que existe una relación de conexidad ante la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho".*

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

En sentencia posterior del 27-02 de 2014 en similar sentido expuso:

*"En principio y por regla general, el reintegro de un trabajador debe ser decretado por un juez laboral, pero ha preceptuado la Corte que la tutela es procedente para exigir el reintegro cuando este se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, como cuando se trata de un trabajador con discapacidad, enfermos o incluso mujeres en estado de embarazo, en periodo de lactancia, condiciones que el mismo Código laboral protege de forma especial".*

Visto lo anterior, hay que señalar que en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular, porque se ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas, pues en el ordenamiento jurídico colombiano se prevén para el efecto acciones judiciales específicas, cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual al que se ha hecho alusión.

Pero si bien, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, o en estado de indefensión, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones.

La Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial de protección de la estabilidad laboral reforzada en especial para personas con limitaciones que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Entonces, cuando un trabajador padece una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y se tema que pueda ser discriminado por ese simple hecho, la Corte Constitucional ha concluido en reiterada jurisprudencia que dichas personas están en circunstancias de debilidad manifiesta y, por lo tanto, tienen derecho a la estabilidad laboral.

Finalmente, para que este enfoque previo al estudio del caso sea completo, hay que precisar cuándo procede la acción de tutela como *mecanismo transitorio* en aras a evitar un perjuicio irremediable y para ello se acude a aparte de la sentencia T – 081 de 2013 así:

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

“... cuando la Constitución establece que la tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: *“salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser **inminente o actual**, y además ha de ser **grave**, y requerir medidas **urgentes e impostergables**. La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

*“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser **inminente** o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de **certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren**, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser **impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

Efectuadas estas citas jurisprudenciales centrará la atención el juzgado en la solución del caso bajo estudio, advirtiendo previamente que frente a los hechos y argumentos planteados por el accionante señor GÓMEZ CARDONA; que la causa de la terminación de su relación laboral se produjo unilateralmente por parte del accionado señor CARLOS CHICA, de manera unilateral en razón al accidente laboral sufrido desempañando labores de construcción propias de una obra emprendida por el accionado, no se adelantará pronunciamiento alguno al respecto, en razón que le está vedado a la jurisdicción constitucional en esta sede, ahondar o determinar, si las razones que invoca el accionante, como son la existencia de una relación laboral previa y la terminación unilateral al presentarse el accidente, realmente se dieron y se configura una justa causa o no para finalizar una relación laboral. Es asunto del resorte exclusivo y que se debe despejar ante la jurisdicción ordinaria, que no es otra en este caso que la ordinaria laboral.

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

En este estadio constitucional es relevante y amerita atención la aspiración del demandante, al pretender el reintegro a una labor o actividad de trabajo compatible con su actual situación de salud, bajo el argumento de evitar un perjuicio irremediable, es decir, ante una posible situación o configuración de un estado de debilidad manifiesta o vulneración total, originado por la lesión física que padece, que enmarca o señala como consecuencia de un accidente laboral, y bajo tal condición aunado a la vulneración del mínimo vital, pretende el reintegro provisional a una actividad laboral por vía de tutela.

Si se atiende a la escasa documentación y pruebas aportadas y a las razones expuestas por las partes, especialmente de la versión del demandante, ya que el accionado no se ha pronunciado, se tiene que no existe ninguna certeza que sus argumentos correspondan a la realidad que se plantea, exceptuando el hecho cierto que el actor sufrió un accidente que le ha originado a la fecha una incapacidad de 30 días, que reclama su reconocimiento y pago por medio de esta acción de tutela.

Se desconoce si en realidad entre el demandante y el demandado existió un contrato laboral de naturaleza verbal, el término de duración o si era solamente durante la realización de la obra o indefinido, entonces sin la existencia de soportes probatorios suficientes es imposible entrar a establecer de antemano si efectivamente se trata o no de un vínculo laboral, por tal razón, las demás afirmaciones efectuadas por el accionante que se desprenden de dicha relación, corren igual suerte, es decir, no se puede establecer de ellas si se trató de terminación con o sin justa causa o si fue un despido, en general las condiciones bajo las cuales se desarrollaba la labor; siendo que en ese orden de ideas de similar manera entrar a establecer aspectos, como la no cancelación del salario mínimo o las prestaciones sociales a que legalmente tenía o tiene derecho el actor, resultaría ajeno al objeto de la litis que se pretende con esta acción y que se itera, corresponde determinar a la jurisdicción laboral.

Especial mención se ha de adelantar con respecto al posible accidente de trabajo que pregona el tutelante y el cual conforme a sus afirmaciones no fue reportado como tal por no encontrarse afiliado a una ARL en protección de riesgos laborales, se desconoce este hecho, igualmente si se trató o no de un accidente de trabajo, no queriendo significar con ello que las afirmaciones del escrito de tutela no

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

correspondan a la realidad, simplemente tales circunstancias se deben despejar y establecer acertadamente a través de un recaudo probatorio suficiente pero dentro del procedimiento ordinario adecuado para tal efecto.

Si bien el demandante expone sobre la obligación de atender a sus progenitores – adultos mayores – en sus necesidades básicas, no se arrima a la actuación la más mínima prueba de la existencia de estos, de las obligaciones que asume exclusivamente de ellos, etc., simplemente se afirma tal circunstancia sin prueba alguna que soporte los hechos, en especial la dependencia económica de sus padres, y del posible perjuicio grave que puedan sufrir por carencia de la ayuda del accionante, contrariamente del dicho del propio demandante se evidencia que sus padres cuentan con algunos ingresos por concepto de arriendos de su vivienda y el auxilio de la tercera edad, además de contar con otros hijos que así sea en forma mínima pueden colaborar económicamente, es decir, la situación no se torna tan apremiante o urgente como lo plantea el accionante ante una posible vulneración del mínimo vital de estos o de originarse un perjuicio irremediable tal como se plantea en la demanda.

Son múltiples los interrogantes que se generan en esta situación, pues si bien es cierto, se tiene certeza que el accionante ha sufrido una afectación en su salud e integridad física, y que en consecuencia, el médico le otorgó incapacidad, no existe una valoración por parte de medicina laboral que acredite que las afectaciones lo fueron en razón al desarrollo dentro de una actividad laboral, menos aún una valoración por parte del especialista en la materia sobre pérdida de capacidad laboral que origine una posible indemnización e incluso llegar hasta el punto de una pensión por invalidez; hasta esta altura se tiene que el afectado es valorado por medicina general como si hubiera sufrido un accidente o enfermedad normal y en razón a ello se produce la incapacidad que presenta en la acción.

Ahora bien, hay que determinar si los argumentos planteados por el tutelante para deprecar el reintegro a una actividad como la que venía desempeñando se ajustan a la realidad fáctica y jurídica, en razón que si se observa a partir del momento que indica haber sufrido el accidente ha estado incapacitado sin poder laborar, así se corrobora del certificado de incapacidad; aunado a lo anterior, el propio demandante manifiesta que el

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

accionado dejó tirada la obra que estaba adelantando, entonces, cómo puede ser posible que una persona que no puede trabajar por estar incapacitado y en recuperación aspire a que se le reintegre a una labor similar que no puede desempeñar debido a la lesión que presenta, máxime cuando el supuesto patrono no tendría otra actividad o labor que ofrecerle; unido a lo anterior se debe ahondar sobre el hecho si verdaderamente se está frente a una terminación sin justa causa como lo plantea el demandante o simplemente ante las circunstancias se pretende obtener beneficios invocando prerrogativas laborales con fundamento en la no afiliación a la seguridad social en todos los aspectos –salud, riesgos profesionales, etc. - que en términos generales son aspectos exclusivamente y en especial el reintegro que se deben ventilar por la vía ordinaria laboral, idónea y eficaz en este caso.

Entonces, precisado que el accionante dispone de otra vía judicial para el efecto, hay que determinar si es viable brindar protección a través de la acción de tutela como *mecanismo transitorio* en aras a evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En este punto se indica que si bien es cierto, aparecen unos documentos médicos – historia clínica, fórmula para medicamentos – con que se acompaña la incapacidad que demuestran atención por afecciones en la salud del accionante durante el accidente que afirma se presentó cobijado bajo una relación de naturaleza laboral, no existe certificación de médico laboral o de una entidad administradora de riesgos profesionales – ARP – donde se constate que la afección es de origen o naturaleza laboral; no se presenta certificación de pérdida o capacidad laboral parcial o total, o un estado parcial de invalidez que amerite por ahora el reconocimiento de indemnizaciones, pensiones o que dé lugar a concluir acertadamente que por tal evento o circunstancia fue que se prescindió de sus servicios, es decir, no hay lugar a pregonar un estado de invalidez o discapacidad que lo coloque en circunstancias de debilidad manifiesta o inferioridad, de donde siquiera sumariamente se pueda deducir la posibilidad de brindar protección ante una posible estabilidad laboral reforzada que se llegara a configurar.

Con relación a la afectación de su mínimo vital, en el entendido que a su cargo tiene el sustento de su grupo familiar compuesto por sus padres y que debido a la afección que padece no puede desempeñar ninguna

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

actividad que le genere ingresos, se considera que tal situación no configura un eventual perjuicio irremediable, bajo la connotación que se exige en tales casos y que tiene establecida la jurisprudencia.

Sobre la continuidad de acceso a los servicios de salud en lo sucesivo y máxime para su recuperación, le corresponde continuar al accionante acudiendo a través de la afiliación actual, máxime si no estaba afiliado a riesgos profesionales como al parecer sucede; cuestión diferente es que en una eventual acción ordinaria sea obligado el demandado a asumir cargas o sanciones derivadas de la inobservancia de las obligaciones para con sus trabajadores o dependientes frente al régimen o Sistema de Seguridad Social, conforme a la legislación vigente.

Para establecer una supuesta debilidad manifiesta o vulnerabilidad que se pueda llegar a aducir, no se allegan pruebas sobre discapacidad física, psicológica o mental; incapacidad, tratamiento o enfermedad grave o definitiva que le impida desarrollar sus actividades personales de manera normal o efectuar otros oficios, tareas u ocupaciones laborales que le permitan obtener ingresos para su sostenimiento o el de su propia familia, simplemente alude a su afección, que sin descartar que pueda ser de gravedad, no se puede deducir de ella a esta altura discapacidad o limitación se itera, definitiva; simplemente se invoca un estado de vulnerabilidad total y bajo esta condición, sin demostrarse la vulneración del mínimo vital del grupo familiar, del derecho al trabajo o a la estabilidad laboral reforzada se le deba considerar como sujeto de especial protección o de protección laboral reforzada.

No es necesario ahondar en este asunto para advertir que el demandante plantea en los hechos múltiples falencias, se queja que el demandado no le cancelaba el salario ni las prestaciones acorde con la ley, la falta de afiliación a la seguridad social o cancelación de aportes que pueden llegar a constituir un indicio para establecer un contrato de trabajo, pero que no son la prueba conducente, única y definitiva para establecer acertadamente que estaba vigente una relación de naturaleza laboral y motivo por el cual, automáticamente se deba conceder la estabilidad laboral reforzada tal como lo pretende el señor accionante.

No puede el accionante aspirar por medio de este mecanismo constitucional a un reintegro provisional en una actividad o labor que

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

según incapacidad médica no puede desempeñar satisfactoriamente mientras se recupera o a una posible indemnización, o la cancelación de prestaciones sociales argumentando al juzgado omisiones del supuesto empleador que no están demostradas en autos, que la calidad de empleador tampoco lo está, ni la existencia de la relación laboral en forma evidente, y que contrariamente, del contexto como se plantean los hechos surgen dudas y circunstancias fácticas que precisar, entonces la vía judicial adecuada e idónea es en este preciso asunto, la jurisdicción laboral, tal como lo predica y acepta el demandante, quien manifiesta que inició gestiones para adelantar el proceso ordinario laboral en contra del hoy accionado, para que se le reconozcan algunas de las pretensiones que en esta acción esgrime como es el reintegro y cancelación de salarios y prestaciones que se le adeudan según su versión.

Hay que reiterar que, si bien es cierto, la acción de tutela se caracteriza por brindar protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin mayor formalidad, no significa ello que el juez constitucional deba acceder a todo lo peticionado por el presunto afectado, sin que exista al menos prueba mínima de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes sentidos:

*"Tal como lo ha sostenido en innumerables pronunciamientos este Tribunal, el ejercicio de la acción de tutela se encuentra orientado por el principio de la informalidad, lo cual supone que el rigor formal propio de otras ramas del derecho procesal no se hace presente en este contexto, teniendo en cuenta que el fin último de este mecanismo constitucional es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales. Sin embargo, este parámetro no debe ser entendido como una patente de corso para que el juez constitucional acceda a todo lo pedido por quien se considera afectado, en virtud de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues la carga mínima que se impone para quien accede a la jurisdicción constitucional, es probar sumariamente la vulneración o amenaza de sus garantías individuales (onus probando incumbit actori), más aún, cuando el acceso a la judicatura se efectúa por intermedio de apoderado judicial, como ocurre en la presente oportunidad".(Sentencia 808 de 2010 – Corte Constitucional).*

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

Sobre este mismo tópico, la prueba mínima o sumaria de la vulneración de los derechos fundamentales de quien implora su protección, desde antaño, en los albores de la expedición de la Carta de 1991 se dijo:

*"El artículo 22 del mencionado decreto" el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está efectivamente amenazado un derecho fundamental".\_(Sentencia No. 298 de 1993 – Corte Constitucional).*

El amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta o en estado de indefensión, permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho o derechos fundamentales amenazados o restablecerlos cuando hayan sido vulnerados, cuando esté efectivamente demostrada la condición de debilidad manifiesta que se invoca.

Acerca de un posible perjuicio irremediable que se pudiera concebir, derivado de esa falta de ingresos para la atención de sus necesidades básicas propias y de su grupo familiar no tiene la connotación o reúne los presupuestos exigidos para que verdaderamente se configure, siendo que tal concepto en este preciso asunto, no resiste el análisis ni siquiera del primer requisito, esto es la **inminencia**, ya que no se entiende cómo una persona imposibilitada, intente a esta altura hacer creer al juzgado, con afirmaciones por ahora sin soporte probatorio suficiente, que derechos fundamentales como la integridad física o la vida por citar algunos se estén viendo gravemente afectados o estén amenazados y que la única solución, el único medio o vía eficaz o idónea para conjurar la afectación sea reintegrándola a una labor que no puede desempeñar mientras se recupera por sus problemas de salud y que no se concibe como la solución más adecuada a su quejas. Por lo demás, la situación que se invoca como generadora de un posible perjuicio irreparable, no tiene la **gravedad** o

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

connotación suficiente y la **urgencia** que ameriten tomar medidas inmediatas, impostergables en protección de algún derecho fundamental que se avizore como vulnerado.

La línea jurisprudencial sobre estabilidad laboral reforzada con base en el estado de debilidad manifiesta o condiciones de indefensión alegadas por los trabajadores está generando múltiples inconvenientes en su aplicación práctica e innumerables abusos por parte de quienes, pretendiendo inamovilidad laboral en las empresas, o un ingreso fijo percibido bajo el concepto de salario, sin desempeñar una actividad laboral o ejerciendo cualquier actividad que obligadamente los tenga que poner a desempeñar un empleador, acuden a la acción de tutela alegando cualquier situación o problema económico, de salud, de alguna condición especial como desplazamiento, pobreza extrema o ser madre o padre cabeza de familia sobre todo de hijos menores de edad, bien sea para no ser despedidos o, si ya fueron retirados del trabajo o se terminó la labor u obra se omita investigar o establecer la causa de la terminación o despido, para que se ordene a su favor un reintegro inmediato, automático como en efecto viene ocurriendo de manera indiscriminada y generalizada.

Hoy por hoy se observa reiteradamente que, cuando los trabajadores advierten que su contrato o relación de trabajo no va a ser prorrogada, que está próxima la finalización de la obra o labor para la que fueron contratados o empleados o que su contrato de trabajo puede ser terminado con o sin justa causa por parte de su empleador, o pretenden encuadrar unos hechos dentro de un marco laboral, para obtener o seguir disfrutando de ciertos beneficios económicos prestacionales, encuentran en diferentes asuntos – ya vistos - la herramienta jurídica que garantiza la permanencia indefinida en su empleo o actividad, o que una situación se consolide como laboral y en consecuencia, disfrutar o seguir obteniendo los beneficios que amparan a estos últimos como supuestos trabajadores y bajo la dependencia de un patrono, calidad que se puede atribuir fácilmente a una persona pero que está lejos a través de una acción constitucional de considerarla como definitiva. Así las cosas, enfermedades transitorias, muchas veces menores en cuanto a complejidad y desafortunadamente a veces inexistentes, o ya recuperadas; afecciones adquiridas antes de la materialización de la relación laboral, calidades o condiciones personales no demostradas sirven de sustento para obtener la estabilidad laboral reforzada que ofrecen algunos jueces de tutela cuando dentro de un amplio

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

margen de decisión protegen derechos fundamentales con simples afirmaciones de estados de debilidad manifiesta; derechos de naturaleza laboral que cuentan con un cauce legal, eficaz e idóneo para obtener el reintegro y el reconocimiento y pago de las acreencias laborales incluidas indemnizaciones o pensiones.

Esta práctica, es nociva, resulta lamentable cuando ciertos operadores judiciales, en el campo de la tutela, soportándose en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en lo que hace a "Debilidad Manifiesta", la interpretan de manera inadecuada a ciertos asuntos y ordenan reintegrar personas que invocando la estabilidad laboral reforzada ante un estado de indefensión o de debilidad manifiesta obtienen la pretendida orden de reintegro, planteando situaciones muchas veces irreales que no son analizadas de fondo por algunos operadores de justicia.

Una estabilidad laboral reforzada originada en una condición entendida como "debilidad manifiesta" no comprobada, que distorsiona el fin pretendido por la ley y la doctrina jurisprudencial en la práctica, torna caótica la administración del personal al interior de las empresas con temas de reubicación de trabajadores, sin contar con aspectos como el rendimiento o la productividad o en ciertas ocasiones obligándose a los patronos o empresas a tener que soportar indefinidamente trabajadores o empleados cuestionados o que han incurrido en violación a las normas que regulan la actividad laboral, o en cargas prestacionales que realmente no se han configurado o que no deben asumir legalmente ciertas personas.

Es evidente que resulta más sencillo, seguro y definitivo conseguir un reintegro laboral o el pago de acreencias laborales argumentando debilidad manifiesta. Es un hecho en que existe abuso, mala utilización, una situación que se salió de control y que se generalizó partiendo de la base de una jurisprudencia constitucional que, si bien tiene un espíritu social proteccionista de los derechos fundamentales, hoy ante el abuso de quienes invocan relaciones laborales muchas veces inexistentes están mostrando unas consecuencias negativas que afectan de manera indiscriminada a las empresas, a las personas que buscan generar empleo formal e incluso a quienes buscan trabajo ante el temor de los patronos o personas de contratar un trabajador y tener que asumir obligaciones casi que perpetuas por afectaciones de salud que realmente no son tan graves como se llegan a plantear por las personas que aprovechan cualquier

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

situación para percibir de forma definitiva una pensión, salario o cuantiosas indemnizaciones.

Conforme con lo expuesto se considera que las pretensiones invocadas por el accionante JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA, no se ajustan a las situaciones de debilidad manifiesta o vulneración total que autorizan constitucionalmente tomar acciones inmediatas, efectivas e impostergables que conjuren las consecuencias de un perjuicio irremediable que no se presenta, y amerite el reintegro del accionante de forma provisional a una actividad o labor similar a la que desempeñaba antes del accidente, o el pago de unas prestaciones no demostradas o que impongan cargas a una persona a quien no se le ha comprobado deba asumirlas; situaciones todas que se pueden decidir satisfactoriamente a través del proceso ordinario laboral como bien lo ha iniciado el accionante.

Dispone el interesado de la vía ordinaria laboral para procurar el reintegro, ya que sin interesar que la haya o no ejercitado, le brinda la solución efectiva e idónea para que discuta si existió o no relación laboral, si la causal de terminación de la relación que invoca es legal o no; si le cancelaron la totalidad de prestaciones devengadas durante el contrato; si tiene derecho a indemnizaciones o salarios dejados de devengar con ocasión de la relación laboral e incluso para que establezca si el accidente es o no de naturaleza laboral, etc., y sea en tal instancia ordinaria donde solicite el reintegro y la cancelación o pago de las acreencias laborales a que cree tener derecho desde el momento de la finalización de la relación de trabajo.

La acción de tutela se itera tiene un carácter *residual o subsidiario*, no opera cuando el interesado dispone de otras vías o medios judiciales para el reclamo de sus aspiraciones o defensa de los derechos y en el preciso asunto el interesado dispone de ellas, además, no ha demostrado la ineficacia o falta de idoneidad del medio o vía ordinaria que dispone, siendo su carga procesal.

*"Acerca de la procedencia de la acción de tutela, sobre su carácter residual y subsidiario y requisitos para su procedibilidad se tiene, que la salvaguarda constitucional procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que enfrente de este último evento, se utilice "como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". De allí se deriva el carácter subsidiario de la acción de tutela que, según las voces de la Corte*

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

*Constitucional, implica "que solamente procede cuando no existen otros medios de defensa judicial a través de los cuales se pueda solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de esos derechos. En el último caso procede la tutela, ordinariamente como mecanismo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio irremediable" (Sentencia T-262/98).*

En la misma oportunidad patentizó:

*En efecto, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en Sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas".*

Con similares apreciaciones la citada Corporación, en sentencia T-097/99, enseñó:

*"La administración de justicia tiene su cauce ordinario, y se desajusta la recta disposición del aparato jurisdiccional cuando se pretende ventilar todos los procesos por la vía de la tutela, porque de este modo una pretensión que puede ser válida, se agota por inadecuada, y entonces la mora es mayor y además se entorpece el normal funcionamiento de la justicia.*

*"Invocar problemas que atañen a la jurisdicción ordinaria por medio de la tutela, no sólo perjudica al peticionario, sino que implica desconocer el artículo 95 superior que impone el deber de todo ciudadano y persona en general de colaborar con la justicia. Ahora bien, una de las maneras de colaborar con la justicia es acudir oportunamente y por la vía adecuada ante ella, con lo cual se garantiza el recto funcionamiento del Estado en la aplicación de la justicia.*

*"...la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces,*

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

*ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.”(T-001 del 3 de abril de 1992).”*

En este orden de ideas no se acogerá por improcedente la pretensión de reintegro provisional a una labor o actividad similar a la que venía desempeñando el actor, ni la cancelación de emolumentos y prestaciones sociales ni las demás obligaciones deprecadas como mecanismo de protección transitoria por el señor JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA en contra del señor CARLOS CHICA a quien le atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales, por contar con la vía ordinaria laboral para solicitar el reintegro y el reconocimiento y pago de las acreencias laborales, indemnizaciones o pensiones a que pueda aspirar por considerar que no se configura el perjuicio irremediable que se plantea para que proceda el amparo en tal sentido.

Acerca de la incapacidad de 30 días que se ha generado con ocasión del accidente sufrido por el accionante, que aún no se demuestra como originada o por consecuencia de la relación laboral, pero por el hecho de no estar afiliado al Sistema de Salud adecuadamente, deberá ser asumida por el accionado señor CARLOS CHICA, máxime que este no demostró que efectivamente tenía cubierto a su dependiente en el Sistema General de Salud, específicamente dentro del régimen contributivo o afiliado a riesgos profesionales como ha debido ser conforme a las disposiciones legales – Ley 100 de 1993 - en salvaguarda del derecho al mínimo vital del demandante, quien no ha podido generar durante tal periodo los ingresos necesarios para su propia subsistencia.

Se debe aclarar que, ante la actitud asumida por el accionado de absoluto silencio, falta de contestación a la acción, las manifestaciones del demandante han de tenerse por ciertas, aunado al hecho de no haber rendido el informe solicitado por el Juzgado – Art. 20 del Decreto 2591 de 1991-.

Sobre posibles o futuras incapacidades derivadas por motivo de la recuperación de la lesión, que aún no se causan, estas deberán ser objeto

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

de análisis en el respectivo procedimiento ordinario que pretende instaurar el demandante.

***En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,***

### **F A L L A:**

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA, especialmente su mínimo vital ordenándole al señor CARLOS CHICA que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva reconocer y cancelar la incapacidad de treinta (30) días, certificada a partir del 26 de mayo de 2022 en favor del accionante; so pena de incurrir en las sanciones que por desacato consagran los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** DENEGAR la protección constitucional deprecada como mecanismo transitorio – tutela provisional - por el accionante GÓMEZ CARDONA, consistente en el reintegro provisional a una labor o actividad similar a la que venía desempeñando al sufrir el accidente, la cancelación de emolumentos y prestaciones sociales y demás obligaciones que se invocan al considerar improcedente el mecanismo jurídico de tutela para tal efecto y por disponer de la vía ordinaria laboral, efectiva e idónea para intentar la acción de reintegro y el reconocimiento y pago de todo tipo de acreencia laboral o indemnización relacionada con la afección padecida.

**TERCERO:** DESVINCULAR de la presente acción constitucional a SALUD TOTAL EPS-S S.A., por considerar que no ha incurrido en vulneración o amenaza alguna de derechos fundamentales del accionante.

**CUARTO:** NOTIFICAR de manera inmediata y por el medio más expedito esta decisión a las partes.

Tutela Rad: 2022-00099-00.  
Accionante: JOSÉ EUCARIO GÓMEZ CARDONA.  
Accionada: SALUD TOTAL EPS; CARLOS CHICA.  
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

**QUINTO:** REMITIR en caso de no ser impugnada la presente providencia, las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para efectos de una eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN  
JUEZ**